



Resolución Vice Ministerial

N° 46 -2015-MINCETUR/VMCE

Lima, 23 de Marzo 2015.

VISTO:

El Informe N° 018-2015-MINCETUR/VMCE/VO-MM de fecha 16 de marzo de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 013-2014-SUNAT/5C4100, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante SUNAT, solicitó el inicio de un procedimiento de verificación de origen de un vehículo clasificado en la subpartida nacional 8703.24.90.20 importada por el señor Fabrizio Dellepiane Reggiardo, en adelante el Administrado, al amparo del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, en adelante, el APC Perú – EE.UU., al existir dudas respecto de su origen y del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR;

Que, con Oficio N° 398-2014-MINCETUR/VMCE/VO, se dio inicio al procedimiento de verificación de origen al Administrado, respecto del vehículo amparado en el Certificado de Origen N° 0004-2011 del 2 de marzo de 2011 en el marco del APC Perú – EE.UU., para lo cual se solicitó al Administrado que presente la documentación requerida en el cuestionario de verificación;

Que, habiéndose cumplido el plazo sin que el Administrado haya remitido la información que demuestre el carácter originario de la mercancía, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 y numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR, en adelante Reglamento, se notificó al Administrado el Oficio N° 117-2015-MINCETUR/VMCE/VO otorgándole un plazo de treinta (30) días calendario a fin de que proporcione comentarios escritos o información adicional que ayude a determinar el origen de la mercancía bajo verificación;

Que, mediante Informe N° 018-2015-MINCETUR/VMCE/VO-MM de fecha 16 de marzo de 2015, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, se concluyó que el Administrado no ha presentado información suficiente que sustente el origen de la mercancía importada, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento, corresponde determinar que el vehículo clasificado en la subpartida arancelaria 8703.24.90.20, importado al Perú con la Factura Comercial N° 17026978, amparado por el Certificado de Origen N° 0004-2011, no califica como originario de los Estados Unidos de América;

Que, en consecuencia, corresponde instruir a la SUNAT a fin de que deniegue el trato arancelario preferencial a la mercancía amparada en el Certificado de Origen N° 0004-2011 del 2 de marzo de 2011 de conformidad con los artículos 4.18 numeral 2 literal a) del APC Perú – EE.UU y del numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento;

Que, asimismo el numeral 15.2 del mencionado artículo del Reglamento establece que sin perjuicio de lo establecido en su numeral 15.1, este Ministerio aplicará el procedimiento y las sanciones a que se refiere el artículo 3 del Decreto Legislativo 1056 y su Reglamento, si la certificación de origen ha sido emitida por un importador; por lo que corresponde dictar las medidas administrativas correspondientes;

Estando a lo señalado en los considerandos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el APC Perú – EE.UU, aprobado por Resolución Legislativa N° 28766, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR;

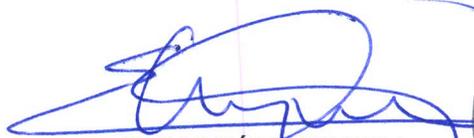
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Determinar que la mercancía materia de verificación: vehículo marca Jeep modelo LIBERTY, año de fabricación 2007, importada al Perú por el señor Fabrizio Dellepiane Reggiardo, clasificada en la subpartida arancelaria 8703.24.90.20, amparada por el Certificado de Origen N° 0004-2011, no califica como originaria de los Estados Unidos de América por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Denegar el trato arancelario preferencial al vehículo, marca Jeep modelo LIBERTY, año de fabricación 2007, clasificado en la subpartida arancelaria 8703.24.90.20, amparado por el Certificado de Origen N° 0004-2011, con Declaración Aduanera de Mercancía N° 046-2011-10-000475-01-6-00 e importado por el señor Fabrizio Dellepiane Reggiardo en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, e instruir a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria a fin de que ejecute dicha medida.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la Unidad de Origen del Viceministerio de Comercio Exterior conduzca la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Fabrizio Dellepiane Reggiardo por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Regístrese y comuníquese,


EDGAR VÁSQUEZ VELA
Viceministro de Comercio Exterior

